

26090 *ORDEN de 7 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 600/1988, interpuesto por don Agustín Medina Hernández.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 600/1988, interpuesto por don Agustín Medina Hernández, contra el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, sobre aprobación del Reglamento para el Suministro y Venta de Gasolina y Gasóleos de Automoción, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 7 de junio de 1991, cuya parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

«Fallamos:

Primero.—Desestimar las causas de caducidad e inadmisibilidad total del recurso propuestas por el señor Abogado del Estado.

Segundo.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por don Agustín Medina Hernández contra el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el Suministro y Venta de Gasolina y Gasóleos de Automoción, que se declara ajustado a derecho.

Tercero.—No hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de octubre de 1991.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

26091 *ORDEN de 9 de octubre de 1991 por la que se concede a la Empresa «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima» (CE-1055), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Excmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 27 de junio de 1991, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima» (CE-1055), por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios se rige por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que, desde 1 de enero del año actual 1990, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado 1, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda, en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Resultando que, en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera a que hace referencia el anterior Resultando, ha quedado modificada por el artículo 6.º, tercera, 1, de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el sentido de que dicho Impuesto comenzará a exigirse en todo el territorio nacional a partir de 1 de enero de 1992, y en su número 2 indica que quienes a la fecha de comienzo del referido Impuesto gocen de cualquier beneficio en la Licencia Fiscal continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción, y si no tuviesen término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a la Empresa «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima» (CE-1055), NIF: A.28.047.223, y fecha de solicitud: 10 de abril de 1991, para el proyecto de construcción de una instalación para la producción de 40 MWE de cogeneración eléctrica, con turbina de gas y caldera de recuperación, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

3. Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

4. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5. Exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, de Conservación de Energía, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

6. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

26092 *ORDEN de 9 de octubre de 1991 por la que se concede a la Empresa «Aprovechamientos Hidráulicos Gallegos, Sociedad Anónima» (CE-1045), y tres Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Excmo. Sr.: Vistos los informes favorables de fechas 6 y 10 de junio de 1991, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente